



FUNDACIÓN
**UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN**
35 ANIVERSARIO

VIABILIDAD PARA DESPENALIZAR EL ABORTO RESPECTO A LOS DERECHOS DE
LOS CONCEBIDOS CON BASE EN LOS CRITERIOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL ENTRE EL 2006 Y EL 2022

ÁREA TEMÁTICA
DERECHO CONSTITUCIONAL

CARLOS CONCHA TUQUERRES

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL
POPAYÁN, CAUCA
2022





FUNDACIÓN
**UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN**
35 ANIVERSARIO

VIABILIDAD PARA DESPENALIZAR EL ABORTO RESPECTO A LOS DERECHOS DE
LOS CONCEBIDOS CON BASE EN LOS CRITERIOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL ENTRE EL 2006 Y EL 2022

CARLOS CONCHA TUQUERRES

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL TÍTULO
DE ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Asesor Seminario II

WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ

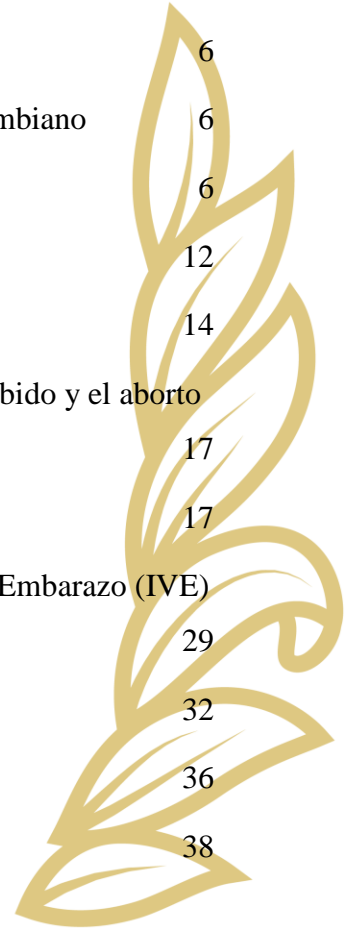
Director Postgrados Derecho

VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL
POPAYÁN, CAUCA
2022

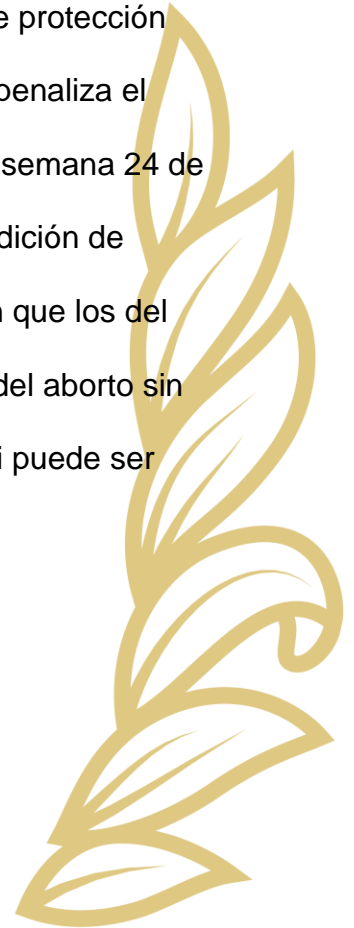
TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Resumen	2
Abstract	3
1. Introducción	4
2. Desarrollo argumentativo	6
2.1 Derechos Fundamentales del Concebido en el Sistema Jurídico Colombiano	6
2.1.1 Concepto general de concebido	6
2.1.2 Derechos del concebido en la legislación colombiana	12
2.1.3 Derechos del concebido afectados con el aborto	14
2.2 Desarrollo Jurisprudencial en Colombia sobre los derechos del concebido y el aborto	17
2.2.1 Análisis jurisprudencial respecto a la protección del concebido.	17
2.2.2 Marco jurisprudencial en materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en Colombia.	29
3. Análisis y discusión de la información	32
4. Conclusiones	36
Referencias	38



Resumen

La despenalización del aborto ha tenido como soporte la garantía de los derechos de la mujer gestante, con lo cual, garantizar su salud, derechos sexuales y reproductivos, sin embargo, ha dejado de lado el derecho a la vida y a la dignidad humana del concebido, que igualmente deber ser objeto de protección por parte del Estado. Así, con las sentencias C-355 de 2006 se despenaliza el aborto en tres casos y en la Sentencia C-055 de 2022 antes de la semana 24 de gestación, fallos que resaltan que la mujer gestante presenta la condición de persona, y por lo tanto, sus derechos tienen una mayor ponderación que los del concebido. Así, es primordial definir si es viable la despenalización del aborto sin afectar los derechos del concebido, lo cual debe partir del análisis si puede ser titular de la condición de persona.



Abstract

The decriminalization of abortion has been supported by the guarantee of the rights of pregnant women, with which, guaranteeing their health, sexual and reproductive rights, however, has left aside the right to life and human dignity of the conceived, that should also be the object of protection by the State. Thus, with judgments C-355 of 2006, abortion is decriminalized in three houses and in judgment C-055 of 2022 before the 24th week of pregnancy, rulings that highlight that the pregnant woman has the status of a person, and therefore Therefore, their rights have a greater weight than those of the conceived. Thus, it is essential to define if the decriminalization of abortion is feasible without affecting the rights of the conceived, which must start from the analysis if it can be the holder of the condition of person.

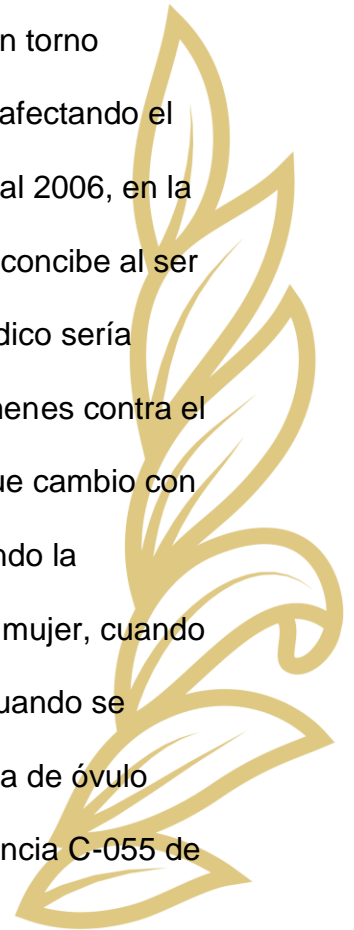


1. Introducción

La presente investigación pretende establecer la viabilidad para el aborto no punible en Colombia sin afectar los derechos del concebido con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el periodo 2006-2022.

El problema es que la despenalización del aborto ha girado en torno únicamente de la protección de los derechos de la madre gestante, afectando el derecho a la vida y a la dignidad humana de los concebidos, previo al 2006, en la Sentencia C-213 de 1997 la Corte consideraba que la dignidad que concibe al ser humano valioso en sí mismo como objetivo primordial del orden jurídico sería lastimada de fondo si la legislación ignora o dejara impunes los crímenes contra el nasciturus en cualquiera de sus etapas de su ciclo vital, situación que cambió con la Sentencia C-355 de 2006 en la que se despenaliza el aborto cuando la continuación del embarazo sea un peligro para la vida o salud de la mujer, cuando se presente malformación en el feto que no haga viable su vida, y cuando se produzca acceso carnal abusivo, inseminación artificial, transferencia de óvulo fecundado sin consentimiento o incesto, y últimamente con la Sentencia C-055 de 2022 que lo despenaliza antes de las 24 semanas de gestación.

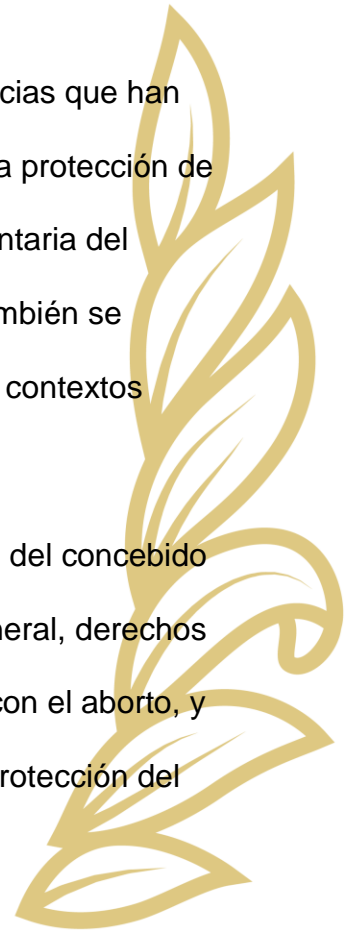
El estudio realizado es exploratorio, por medio de una perspectiva hermenéutica y crítica, con un enfoque cualitativo basado en los criterios de la Corte Constitucional en el periodo 2006-2022. Como fuentes primarias se tienen



aquellos parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales relevantes, y como fuentes secundarias documentos que en su análisis permitan comprender el tema de estudio como tesis, investigaciones y artículos, donde, se toma como técnica la revisión documental para reconocer y extraer material esencial para responder a la pregunta de investigación.

En cuanto al análisis jurisprudencial, se identifican las sentencias que han representado un hito en el ordenamiento jurídico para comprender la protección de los derechos fundamentales del concebido y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), a partir de la Sentencia C-355 de 2006, aunque también se consideran sentencias previas para realizar un mejor análisis de los contextos jurídicos antes y después de la despenalización del aborto.

Así, en el capítulo 1, se analizan los derechos fundamentales del concebido en el sistema jurídico colombiano, en lo referente a su concepto general, derechos en la legislación colombiana, y derechos fundamentales afectados con el aborto, y en el Capítulo 2, se realiza el análisis jurisprudencial respecto a la protección del concebido, e Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE).



2. Desarrollo argumentativo

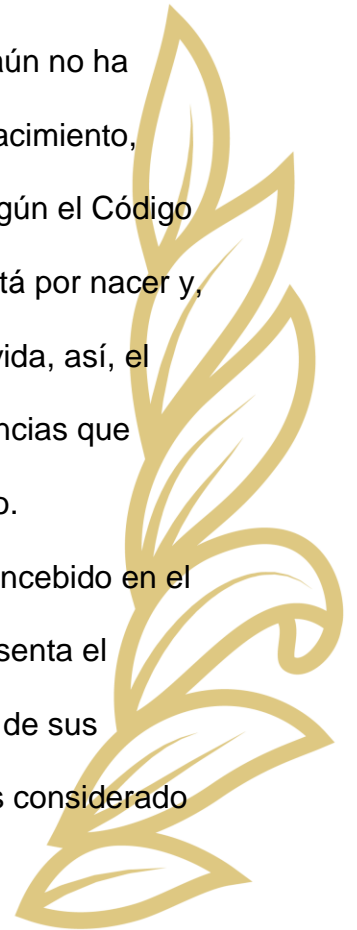
2.1 Derechos Fundamentales del Concebido en el Sistema Jurídico

Colombiano

2.1.1 Concepto general de concebido

Galvis (2017) plantea que el concebido es todo ser humano aún no ha nacido, que está en la etapa desde la concepción hasta antes del nacimiento, mientras se desarrollan sus órganos y demás partes del cuerpo. Según el Código Civil, en sus Arts. 90, 91, 92 y 93 el concebido es la persona que está por nacer y, por lo tanto, la Ley está en la obligación de brindar protección a su vida, así, el juez tomará a petición de cualquier persona, de oficio, o las providencias que considere para la protección de su existencia cuando esté en peligro. Igualmente, se establece en este articulado que los derechos del concebido en el vientre materno, están suspensos hasta el nacimiento, el cual representa el principio de su existencia, entrando desde ese momento en el goce de sus derechos, lo que implica que el concebido que esta por nacer, no es considerado persona (Código Civil Colombiano, 1887, Arts. 90, 91, 92, y 93).

Al respecto, en el Art. 73 del Código Civil se plantea que una persona puede ser natural o jurídica, donde el no nacido no se considera persona desde lo jurídico. Esto requiere que previo a establecer la definición de concebido es



necesario determinar el concepto de persona con soporte en el ordenamiento jurídico (Código Civil Colombiano, 1887, Art. 73).

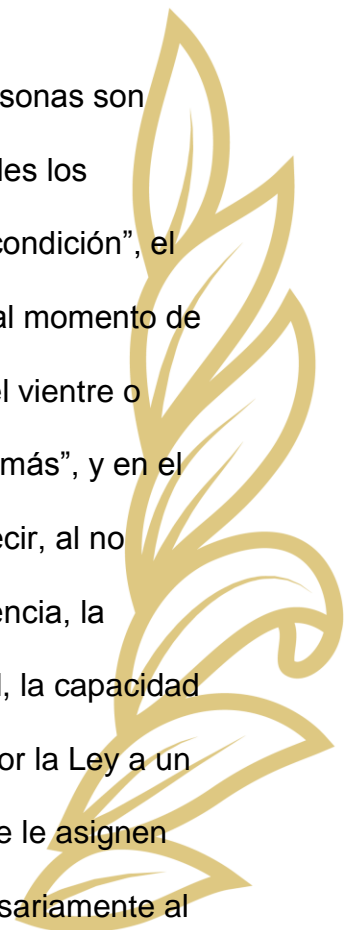
Con base en la doctrina, se puede inferir que persona es todo ser que existe legal o físicamente y que es capaz de representar un sujeto activo o pasivo en un derecho (Mena, 2020). Así, el concepto de persona obedece a un constructo jurídico de carácter abstracto que contribuye a diferenciarla de aquellos sujetos que se les puede asignar esta capacidad, la cual se predica de la persona como sujeto de derecho, debido a que posee voluntad, o sea capacidad de goce, contrario de lo que ocurre con el concebido. De este concepto, se destaca la capacidad, que hace referencia a una condición abstracta del sujeto que contribuye a que pueda hacer parte de una relación jurídica, lo que sugiere que en el derecho se integra la capacidad a la personalidad para que pueda ser sujeto de derecho.

Es importante destacar, de acuerdo a Delgado (2007), que en los Códigos Civiles de Latinoamérica solo se es persona al momento de nacer, así, la falta de este reconocimiento al concebido lo limita en cuanto a la protección de derechos que le son propios a la persona humana como la salud, el alimento, e incluso la vida.

Estas definiciones se enfocan en que se es persona al momento de nacer, pero no al iniciar la vida a partir de la concepción, según Mena (2020), esta

situación ha sido objeto de debates a favor y en contra, debido a que algunas posturas doctrinales defienden que se es persona desde la concepción, y de esta forma el no nacido sería titular de derechos, sin embargo, este planteamiento no ha sido aceptado por el ordenamiento jurídico nacional ni por el derecho comparado.

Según el Código Civil, en el Art. 73 se determina que “las personas son naturales y jurídicas”, el Art. 74 establece que “son personas naturales los individuos de la especie humana cualquiera sea su sexo, estirpe o condición”, el Art. 90 plantea que “la existencia legal de las personas se produce al momento de nacer, al separarse de su madre, aclarando que cuando muere en el vientre o cuando viva al menos un momento, se reputará no haber existido jamás”, y en el Art. 91 se determina que “la ley protege al que está por nacer, es decir, al no nacido, cuando se estime que su vida esté en peligro”. En consecuencia, la definición de persona implica aspectos de capacidad y personalidad, la capacidad referida a una aptitud derivada de condiciones subjetivas exigidas por la Ley a un sujeto, y la personalidad, a la posibilidad de un ser humano para que le asignen derechos o se le exija cumplir obligaciones, lo cual está ligado necesariamente al nacimiento. No obstante, es preciso diferenciar la existencia natural o biológica de la existencia legal para buscar la garantía de la protección de los derechos del concebido (Código Civil Colombiano, 1887, Arts. 73, 74, 90, 91).



El Art. 91 del Código Civil indica que la Ley protege la vida del que esta por nacer, lo que implica que el aspecto fundamental de la personalidad jurídica no es el nacimiento sino la vida, por lo tanto, si el concebido muere al nacer presenta una existencia natural más no legal. De esto se deriva que el no nacido es sujeto de protección por parte del juez cuando se presente un peligro para su vida, ante lo cual, se debe disponer de los medios requeridos para salvaguardarla, es decir que el no nacido es objeto de protección normativa y constitucional (Código Civil Colombiano, 1887, Arts. 91, 91, 92, y 93).

Para Mena (2020), el corpus doctrinario en Colombia establece que la vida es el principal derecho que protege el ordenamiento jurídico, que de acuerdo al Art. 85 constitucional se trata de un derecho de aplicación inmediata, consagrado en el Art. 11 de la Carta Política. Así, para que un sujeto sea titular de derechos requiere del reconocimiento del derecho a la vida, lo que implica que el sujeto sea persona (Const. 1991, Arts. 11 y 85).

Ante esta situación, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha visto la necesidad de ofrecer protección jurídica al concebido declarándolo como organismo vivo, aunque no es reconocido como persona, pero si como sujeto de derechos. De acuerdo a la Sentencia C-355 /06 el concebido es aquel individuo no nacido, un ser humano que tiene garantizada desde la concepción la protección de sus derechos fundamentales, donde se plantea que la Carta Política pretende el reconocimiento de aspectos esenciales, como el derecho a la salud, a la vida,

integridad física, entre otros, confiriendo facultades al juez para la custodia de estos derechos (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández).

También en este fallo se señala que no es posible la protección de todos los derechos del concebido, como es el debido proceso, la libertad, y la recreación, debido a lo incompatible de su ejercicio con su condición de no nacido. Así, determina la Corte que se adquiere la categoría de persona con el nacimiento, sin embargo, aquellos derechos del no nacido son reconocidos y pueden exigirse desde la concepción, pero se hacen efectivos con el nacimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-223 /98 indica que los concebidos son sujetos de derechos en cuanto a que son individuos de la especie humana, igualmente, en la Carta Política, y en los tratados internacionales suscritos por el país, se establece que el Estado está obligado a garantizar la vida, en el Art. 43 se determina la protección a la mujer embarazada, y en el Art. 44 la garantía a los niños del derecho a la vida, por lo tanto, el concebido por tener la calidad de ser humano, es sujeto de protección de sus derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-223 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Laverde, López, y Suárez (2018) plantean que la Constitución debe garantizar al no nacido lo que le es esencial y connatural como la vida, la

integridad física, y la salud, no obstante, es esencial considerar individualmente cada uno de los derechos fundamentales para establecer cuales pueden ser exigidos previo al nacimiento.

En Sentencia T-223 /98, la Corte Constitucional señala que los derechos fundamentales pueden exigirse desde la concepción, ya sea desde la etapa de embrión hasta los tres meses, o feto desde el tercer mes hasta el nacimiento, donde, siempre se está en presencia de un ser humano, aunque desde lo morfológico no coincida con un hombre adulto (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-223 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Al respecto, Galvis (2017) plantea que el no nacido a pesar de no ser una persona jurídica perfecta es sujeto de derechos, de lo cual se desprende que el aborto sea castigado.

Para Córdoba (2005) la vida humana se presenta de manera sucesiva y prolongada desde la concepción hasta la muerte, donde, su desarrollo no puede dividirse en fases para establecer cuál de estas es más importante, este nuevo ser presenta una estructura genética distinta a la de sus progenitores que le confieren la esencia de persona, que a su vez es sujeto de derechos. Así, desde esta perspectiva no se concibe humanizar el aborto y hacerlo asequible, dado que afecta el derecho a la vida, que se causa desde el momento de la concepción.

En cuanto al proceso de formación del concebido, Laverde, López y Suárez (2018) indican que a partir de los cuatro a cinco meses la madre percibe el

movimiento fetal, se termina de desarrollar la medula ósea, se genera la bilis en el hígado, los ojos se despliegan, y se libera la hormona estimuladora de la tiroides, así, el concebido puede considerarse como persona a partir del quinto mes de desarrollo prenatal, estimando que sus órganos vitales se han desarrollado casi en su totalidad, permitiendo lograr la plenitud de desarrollo por fuera del vientre de la madre, sin tener una dependencia fundamental en cuanto a su supervivencia, aunque los órganos no se han desarrollado totalmente, pueden completarse por fuera del vientre materno.

2.1.2 Derechos del concebido en la legislación colombiana

En un Estado social de derecho se ampara y garantiza la dignidad humana, la cual está presente en toda la vida, a partir de su reconocimiento como persona, también desde que se reconoce al concebido como titular de derechos inalienables e inherentes a la calidad de ser humano, sin embargo, de acuerdo a Laverde, López y Suárez (2018) este no goza de una protección material efectiva por parte de la jurisprudencia y el ordenamiento legal, dado que sus derechos son reconocidos solamente hasta el momento del nacimiento en el que es considerado como persona. Para el orden jurídico los titulares de derechos son los niños de los cero hasta los doce años de edad, sin tener en cuenta los derechos a la igualdad y dignidad humana del no nacido.



No obstante, la Carta Política en su Art. 93 determina que los tratados internacionales respecto a derechos humanos son prevalentes (Const. 1991, Art. 93), entre los que se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos que le brinda al concebido un marco de protección especial por su condición de ser humano, así, se presenta a nivel internacional un reconocimiento al concebido como sujeto autónomo de derechos, por su parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre determina que el Estado debe proteger la vida tratando con igualdad a todos y brindando protección especial a la infancia, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resalta el derecho a la vida, con protección especial a los niños y adolescentes, donde se enfatiza en el derecho a la igualdad, reconocimientos que también efectúan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención de los Derechos del niño.

A su vez, en el Art. 90 y siguientes del Código Civil colombiano, se establece que la existencia de las personas inicia al momento de nacer, lo que implica estar vivo, separarse de la progenitora y sobrevivir al momento de la separación, aquí el juez puede decretar las medidas requeridas para proteger la vida del concebido si estima que está en peligro, de esta forma, los derechos de los no nacidos están en suspenso y se hacen efectivos al momento de nacer, en el que existe como persona (Código Civil Colombiano, 1887, Art. 90).

Lo estipulado en el Código Civil amplía el espectro en cuanto a los límites y alcances de la existencia legal y los derechos del concebido, así como la tensión

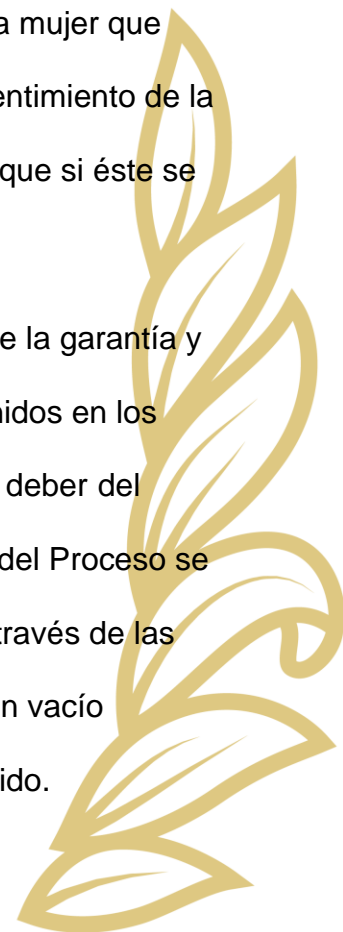
que genera entre quienes reconocen la titularidad de derechos al no nacido y los que no. Igualmente, el Código Civil con base en la Carta Política, determina protección especial al concebido por su estado vulnerable y, aunque no lo reconoce como persona, define compromisos y obligaciones hacia él.

Por otra parte, en el Código Penal se tipifica la conducta de la mujer que cause o permita que otro cause el aborto, y quien con o sin el consentimiento de la misma lo realice, donde, se prevén las lesiones del feto, estimando que si éste se encuentra lesionado se afecta la vida en su normal desarrollo.

En el Código de Infancia y Adolescencia también se establece la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, definidos en los instrumentos internacionales, y su aplicación preferencial siendo un deber del Estado la protección de la familia. También en el Código General del Proceso se determina que los concebidos pueden presentarse en el proceso a través de las personas que lo representan si ya hubiese nacido, lo que muestra un vacío interpretativo al momento de hacer cumplir los derechos del concebido.

2.1.3 Derechos del concebido afectados con el aborto

Para Zapata (2017) el derecho fundamental que se afecta con el aborto es la vida, la cual, goza de protección especial por parte del Estado, pero que es amenazada desde la fecundación, a pesar de ser un derecho inviolable y



protegido jurídicamente en sus diferentes etapas, incluidas la fecundación y el nacimiento.

La Constitución colombiana no establece de forma expresa que la protección del derecho a la vida se extiende a los concebidos aún no nacidos, sin embargo, se entiende que se protege desde la gestación, en consideración a que esta fase en el cuerpo materno es fundamental para que se genere la vida, lo cual, ha sido soportado por diferentes desarrollos doctrinales y jurisprudenciales basados en las normas y tratados internacionales ratificados por Colombia, que determinan que la vida inicia con la concepción y que con esta comienza la protección del derecho a la vida y a la dignidad humana, inherentes a todo ser humano por su condición.

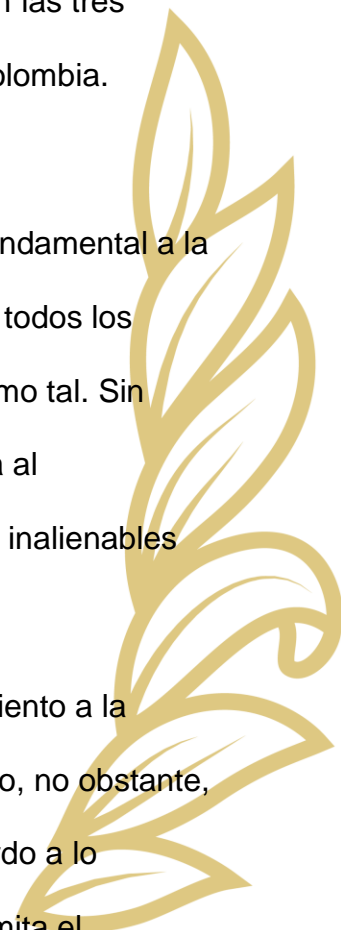
A su vez, los derechos del concebido están íntimamente ligados con el tema del aborto, dado que en este contexto se pondera constitucionalmente el derecho a la vida del no nacido en cuanto a los derechos a la dignidad, autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad de la mujer en embarazo.

Así, en el ordenamiento jurídico en Colombia se despenalizó el aborto con la Sentencia C-355 /06, a través de la cual se busca garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Colombia, cuando se coloque en peligro la vida o salud de la madre, por malformación del feto incompatible con la vida, y cuando el embarazo sea producto de abuso, violación, incesto, transmisión

de óvulo o inseminación no consentida, lo cual, se ha fortalecido en varias sentencias subsecuentes (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández). Igualmente, con la Sentencia C-055 /22 se despenaliza el aborto cuando se realice antes de las 24 semanas de gestación, donde, a partir de este periodo se mantienen las tres causales despenalizadas desde el 2006 (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-055 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Con esto, se coloca en tela de juicio el inalienable derecho fundamental a la vida del concebido, a pesar de su connotación de ser humano, y de todos los derechos fundamentales que lo acompañan por ser considerado como tal. Sin embargo, la Corte Constitucional ha relativizado el derecho a la vida al despenalizar el aborto en ciertas circunstancias, desprotegiendo los inalienables derechos del concebido.

En el ordenamiento jurídico en Colombia no se da reconocimiento a la personalidad jurídica del concebido hasta el momento del nacimiento, no obstante, este goza de ciertos derechos y protección de los mismos, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 90 al 93 del Código Civil, en los que se delimita el momento en el cual se da la existencia legal de toda persona, se reconocen derechos de tipo patrimonial y económico, y las medidas de protección al que está por nacer. Al respecto, Zapata (2017) indica que previo al nacimiento y la sobrevivencia al menos un instante los derechos patrimoniales del concebido



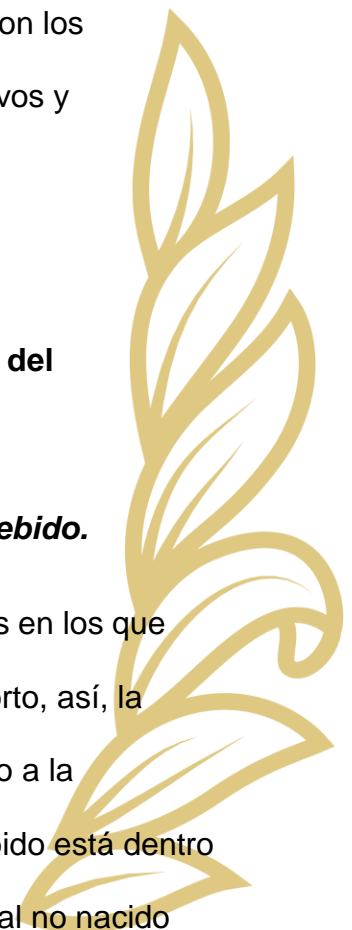
están en suspenso, más no el derecho que le asiste como ser humano, principalmente el derecho a la vida y a la dignidad humana.

De esta forma, queda claro que el concebido es persona desde lo antropológico y filosófico, y por tanto titular de derechos propios al ser humano, sin embargo, surge una duda, hasta donde se protegen sus derechos con los frecuentes desarrollos jurisprudenciales y legales que vuelven relativos y subjetivos los derechos humanos del no nacido.

2.2 Desarrollo Jurisprudencial en Colombia sobre los derechos del concebido y el aborto

2.2.1 Análisis jurisprudencial respecto a la protección del concebido.

La Corte Constitucional en Colombia ha proferido varios fallos en los que trata los derechos fundamentales de los concebidos respecto al aborto, así, la Sentencia C-133 /94 representa un precedente importante en cuanto a la penalización del aborto, aunque respecto a los derechos del concebido está dentro de la misma línea que la Sentencia T-179 / 93, dado que considera al no nacido como sujeto de derechos. En este fallo, se establece que el derecho a la vida es inviolable bajo cualquier circunstancia y tiene primacía sobre los demás derechos, por lo tanto, el legislador tiene la facultad de imponer penas ante cualquier

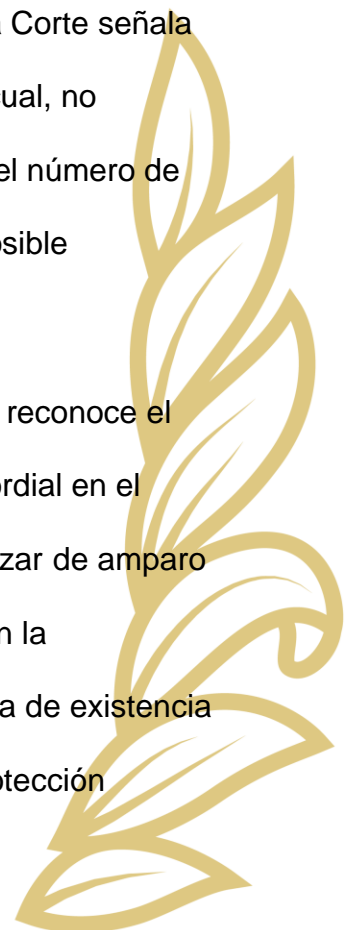


situación que afecte la vida del concebido (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-133 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Así, independiente de si el concebido es considerado persona o no, el Estado debe proteger la formación y desarrollo uterino, puesto que es una condición indispensable para convertirse en persona. Igualmente, la Corte señala que lo esencial es la protección a la vida de la especie humana, lo cual, no desaparece por la falta de alumbramiento, así, el derecho a decidir el número de hijos debe ser ejercido previo a la concepción, por lo tanto, no es posible interrumpir la gestación, dado lo inviolable del derecho a la vida.

En esta Sentencia, se determina también que la Constitución reconoce el derecho a la vida como propio al género humano, donde, si lo primordial en el ordenamiento es proteger la vida humana, necesariamente debe gozar de amparo del Estado el proceso de creación de la misma que da comienzo con la concepción. El valor de la vida del concebido radica en su esperanza de existencia como persona, y en su estado de indefensión que requiere de la protección especial del Estado.

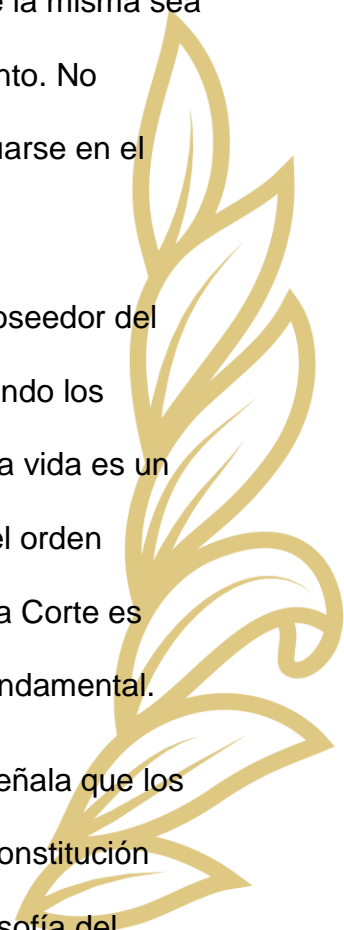
Posteriormente, en la Sentencia C-013 /97 la Corte se pronuncia sobre el valor de la vida humana, donde, señala que la vida que el derecho reconoce y que la Carta Política protege inicia con la fecundación y en las diferentes etapas posteriores que implican la formación del ser humano, el nacimiento, y el



desarrollo de su ciclo vital. El derecho a la vida según la Corte es inalienable y debe ser protegido por el Estado acorde con la Constitución y los Pactos internacionales (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-013 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo). En consecuencia, para el derecho ningún criterio de distinción es aceptable para suponer que la protección de la misma sea exclusivamente a partir del nacimiento, o inferior con el alumbramiento. No obstante, si bien se otorga protección al concebido, no puede efectuarse en el mismo grado e intensidad que a la persona humana.

También en este fallo, la Corte señala que el concebido es poseedor del derecho a la vida, sin necesidad de ser considerado persona, siguiendo los mismos lineamientos de las anteriores sentencias. Así mismo, que la vida es un derecho absoluto, y que es la base de todos los demás derechos del orden jurídico. Absoluto significa que en ningún caso cede, de acuerdo a la Corte es absoluto porque siempre se impone sobre cualquier otro derecho fundamental.

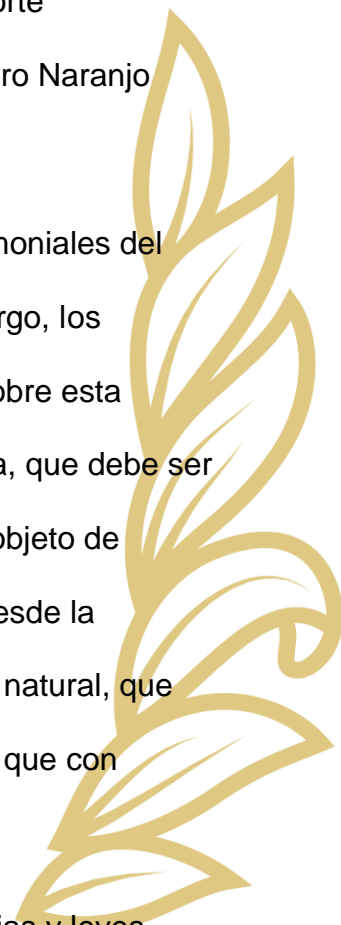
A su vez, en la Sentencia T-223 /98 la Corte Constitucional señala que los concebidos están protegidos por los privilegios establecidos en la Constitución reservados para los niños. Con base en la tradición jurídica y la Filosofía del Estado Social de Derecho, se reconoce que éste es sujeto de derechos solo por pertenecer a la especie humana. Por lo tanto, de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales el Estado está en la obligación de proteger la vida, según el Art. 43 constitucional al referirse a la mujer en estado de embarazo, y el Art. 44



superior al garantizar la vida a los niños, se da soporte a la premisa que los no nacidos son seres humanos, y como tal se les debe garantizar a partir de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Carta Política debe buscar entonces proteger su salud, vida e integridad física, donde, es necesario establecer cuales de los derechos de los niños le son aplicables (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-223 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Así mismo, en este fallo se establece que los derechos patrimoniales del concebido se hacen efectivos al momento del nacimiento, sin embargo, los derechos fundamentales pueden exigirse desde la concepción. Sobre esta sentencia Mena (2020) indica que el Estado busca garantizar la vida, que debe ser protegida desde su estado primigenio, lo que implica que debe ser objeto de protección desde antes de nacer. Al respecto la Corte señala que desde la formación del cigoto hay vida, que requiere de un proceso biológico natural, que no es inferior a la posterior al parto, donde, resultaría ilógico pensar que con antelación al nacimiento no hay vida.

En la Sentencia C-355 /06 se recogen la mayoría de sentencias y leyes proferidas hasta el momento, la cual, constituye un precedente fundamental en cuanto a la despenalización del aborto. También se menciona el rol que se da al concebido en el ordenamiento jurídico nacional y en otras legislaciones. Según la Corte, el Art. 122 del Código Penal es exequible cuando “*la continuación del*

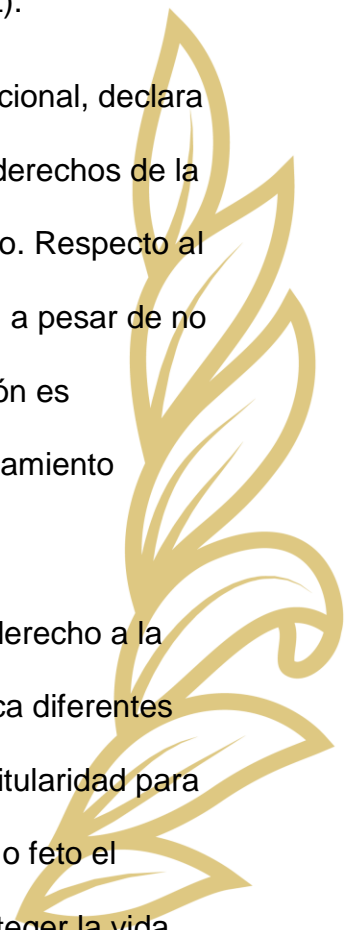


embarazo represente peligro para la vida o la salud de la mujer, se presente malformación en el feto que no haga viable su vida y, el embarazo sea el producto de acceso carnal abusivo, inseminación artificial, transferencia de óvulo fecundado sin consentimiento o incesto” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández).

La Corte establece que la prohibición del aborto es inconstitucional, declara inexecutable el Art. 124 del Código Penal, haciendo referencia a los derechos de la mujer, y cambia lo que se había dispuesto hasta aquí sobre el aborto. Respecto al rol del concebido, determina que es deber del Estado su protección, a pesar de no ser considerado como una persona humana como tal, esta protección es jurídicamente diferente a quienes tienen este status acorde al ordenamiento constitucional.

Como aspecto importante, se realiza una diferencia entre el derecho a la vida y la vida como bien protegido por la Carta Política, lo que implica diferentes tratamientos normativos, en cuanto al derecho a la vida, supone la titularidad para ejercerla y se restringe a la persona humana, y respecto al embrión o feto el Estado ofrece una protección especial, considerando que, debe proteger la vida incluso de los que no tienen la condición de persona humana.

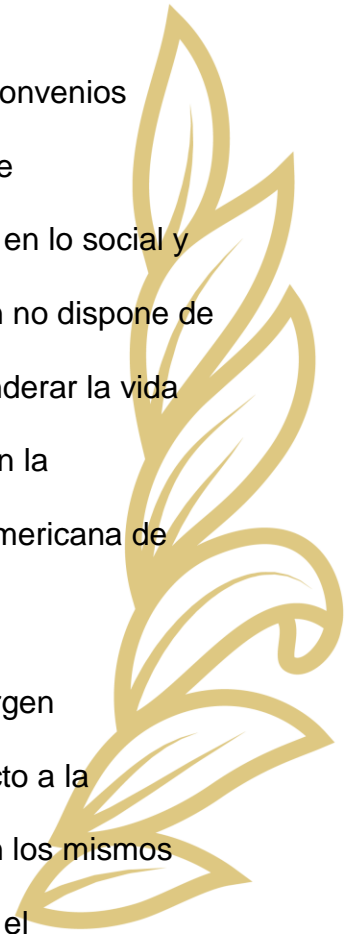
Se señala también que, a pesar de la importancia constitucional del derecho a la vida, este no puede ser absoluto como hasta el momento se había



establecido, y debe confrontarse con valores, principios y demás derechos constitucionales. En el caso del aborto, se presenta una tensión entre la vida del concebido y de la madre, en este caso, de acuerdo a la Corte prevalece la vida de la madre que tiene la condición de persona, y por tanto el derecho a la vida y su dignidad.

También en la Sentencia C- 355 /06 se enuncian tratados y convenios internacionales respecto al concebido que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que muestran una interpretación jurídica basada en lo social y jurídico, de las cuales, se puede establecer que la vida en gestación no dispone de una protección incondicional o absoluta, por tanto, es necesario ponderar la vida en gestación con otros derechos, valores y principios reconocidos en la Constitución, instrumentos del derecho internacional, y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto a los planteamientos de la Sentencia C-355 /06 surgen salvamentos de voto y aclaraciones, que muestran el debate respecto a la valoración de los derechos del concebido, no obstante, se ponderan los mismos en cuanto a la protección de los derechos de la madre gestante. En el ordenamiento jurídico colombiano se le brinda el derecho a la vida a la persona humana y protección de la vida al no nacido. En este caso, la vida no tiene un carácter absoluto razón por la cual se despenaliza el aborto.

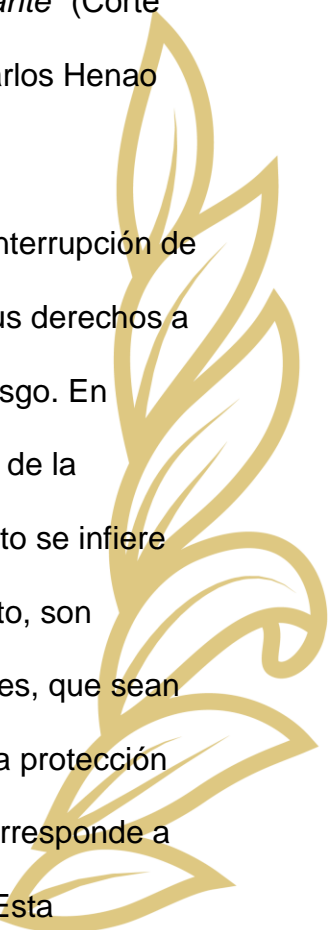


Los pronunciamientos posteriores se basan en este fallo, en los cuales, se refuerza más la despenalización del aborto, soportados en el derecho a la autonomía de la mujer para decidir sobre su cuerpo. En la Sentencia T-388 /09, el accionante a nombre de su pareja solicita la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en consideración a que el feto presenta múltiples y severas malformaciones óseas que comprometen su salud y la de su madre. El juez en primera instancia se declara impedido por cuestiones religiosas, y en segunda instancia se concede la protección de los derechos de la gestante y se realiza la IVE. La Corte señala que no obstante la protección de que goza el concebido no pueden anteponerse a los de la madre como son los de la vida, dignidad, libertad, y sexual y reproductiva, puesto que, al brindar protección absoluta al no nacido sin considerar los derechos de la gestante, implicaría una intromisión absoluta en sus derechos, de forma desproporcionada e irracional (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). Así, en casos en que se amenaza la salud de la madre, resultaría un exceso anteponer la vida del feto a la de ella, debido a que la vida del no nacido apenas está en formación.

En una parte de la Sentencia C-417 /09, se ratifica lo resuelto en la Sentencia C-355 de 2006, donde, se reafirma que, si bien debe ofrecerse garantía a los derechos del concebido en el ordenamiento jurídico, también se debe definir en qué casos resulta excesiva la protección de los derechos de la mujer gestante. La Corte señala que *“resulta excesivo exigir a la mujer continuar con la gestación*

porque supone la total anulación de sus derechos fundamentales lo que también es una labor que incumbe al legislador. Una vez ha decidido que las medidas de carácter penal son las más convenientes para proteger la vida del nasciturus, le corresponde prever la circunstancias bajo las cuales no resulta excesivo el sacrificio de los bienes jurídicos de los cuales es titular la mujer gestante” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-417 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Por otra parte, en la Sentencia T-585 /10, la actora solicita la interrupción de su embarazo aduciendo motivos de salud, buscando el amparo de sus derechos a la vida y a la salud que son amenazados por un embarazo de alto riesgo. En primera instancia, se niega el amparo debido a la escasez probatoria de la accionante, donde, posteriormente la Corte revoca la decisión. De esto se infiere que en Colombia ningún derecho o principio constitucional es absoluto, son sujetos a ponderación respecto a otros derechos, principios o valores, que sean de relevancia constitucional. Así, la Corte señala que se presenta una protección general de la vida que engloba el valor de la vida del concebido, y corresponde a la Ley estructurar los mecanismos para protegerla de forma óptima. Esta protección debe estar dentro del marco constitucional y de los convenios internacionales firmados por el país, sin incidir sobre los derechos de otros, en este caso, de la madre gestante (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).



En la Sentencia C-327 /16 se presenta demanda para declarar inexecutable la expresión “la existencia legal principia al nacer” establecida en el Art. 90 del Código Civil, debido a que el accionante estima que no permite que el concebido sea tratado como persona sino como objeto, al no quedar provisto de la dignidad propia de todo ser humano desde la concepción, desconociendo así el Art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que determina que la vida inicia desde la concepción (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-327 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Al respecto, la Corte declara inexecutable la expresión citada con los siguientes planteamientos: Definir la existencia legal desde el nacimiento no viola la protección de la vida desde la concepción acorde con lo establecido en el Art. 4.1 de la Convención Americana, puesto que la vida es un valor protegido por la Constitución, pero no goza de la protección del derecho a la vida. De acuerdo a la Corte, el Art. 90 del Código Civil está acorde a este contexto ofreciendo protección a los derechos en cuestión. También señala la Sala que un análisis del bloque de constitucionalidad permite establecer que la vida del concebido no ostenta el título del derecho a la vida, y la existencia legal a partir del nacimiento, no afecta esta garantía, que se ajusta así a la Constitución.

En la Sentencia C-327 /16 la Corte se remite a la Sentencia C-355/06 respecto a la diferencia entre concebido y persona, la cual, parte de la distinción entre derecho a la vida y la vida como valor, afirmando que la titularidad del

derecho a la vida se encuentra en cabeza de las personas, en tanto que la protección como valor protege a aquellos que no han alcanzado esta condición. También la Sala anota que en las sentencias C-133 /94, y C-013 /97, nunca se reconoció al concebido como persona. Sin embargo, reiteró que la vida en potencia, por tratarse de vida, exigía la protección del Estado, pero en un grado diferente que la protección que se deriva del derecho a la vida.

La vida humana se desarrolla en fases, y se manifiesta de maneras distintas, lo que implica una protección jurídica diferente, así, el ordenamiento jurídico a pesar de brindarle protección al concebido, es distinto a la protección que brinda a la persona humana, por esta razón, en la mayoría de legislaciones es mayor la sanción penal al infanticidio que al aborto, por lo tanto, el bien jurídico tutelado es diferente y la pena es distinta.

Así mismo, en este fallo se trata el concepto de concebido, estructurado a partir del tiempo para alcanzar la claridad actual, que conlleva la adecuada ponderación de sus derechos respecto a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, u otros derechos fundamentales.

El más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional es la Sentencia C-055 /22, a través de la cual, se modifica el Art. 122 del Código Penal, que despenaliza el aborto antes de la semana 24 de gestación, posterior a este periodo se mantienen las 3 causales despenalizadas desde el 2006, sin límite de



tiempo de gestación (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-055 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo). A partir de la Sentencia C-355 /06, se han presentado cambios fundamentales en las políticas de salud y criminal, al igual que ampliado la comprensión de la Corte respecto al aborto, permitiendo disponer de elementos para despenalizarlo con base en los lineamientos del Derecho Internacional de Derechos Humanos, que conlleva a una mejor comprensión constitucional, resaltando la necesidad de despenalización del aborto para garantizar la salud, derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

La Corte ha determinado en este fallo que el Congreso debe disponer de mecanismos para no vulnerar los derechos fundamentales, especialmente los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, para abordar el tema del aborto, los cuales, deben ser proporcionales para proteger la vida y salud de la gestante. Terminar con el embarazo es una decisión que impacta a la madre de forma personal dado que de acuerdo a la Sala incide sobre su proyecto de vida, al igual que tiene implicaciones físicas y emocionales, siendo una decisión propia que no es transferible a un tercero, protegiendo a su vez su libertad de conciencia, libertad sexual y reproductiva, lo que representa una manifestación de su autonomía en lo que respecta a su reproducción (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-055 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Como elemento importante, la Corte efectúa consideraciones respecto al delito del aborto, que inicialmente pretende proteger la vida del concebido, pero

que no logra tal propósito, puesto que afecta los derechos reproductivos, la salud y libertad de conciencia de la gestante, discriminando a su vez a las niñas, adolescentes y mujeres. Así, penalizar el aborto implicaría de acuerdo al Colegiado afectar a las mujeres gestantes, y principalmente a las que estén en condiciones de vulnerabilidad (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-055 de 2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

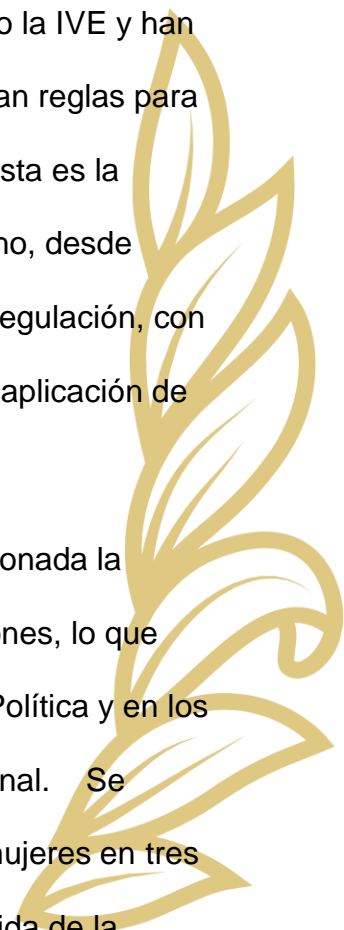
De acuerdo a Sandoval (2022), a través de esta Sentencia se incorpora una modificación en el significativo material de la Constitución Política, y un cambio en el contexto normativo respecto al Art. 122 del Código Penal. La decisión en este fallo se motiva por los siguientes aspectos: “*i. Vulneración del derecho a la salud y de los derechos reproductivos de las mujeres, niñas y personas gestantes (arts. 49, 42 y 16 de la Constitución); ii. Desconocimiento de la libertad de conciencia (art. 18 constitucional); iii. Desconocimiento de la finalidad constitucional de prevención general de la pena y la característica de ultima ratio del derecho penal, y iv. Vulneración del derecho a la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular (Convención de Belém do Pará)*”.

Según la Corte, el Art. 122 del Código Penal representa una restricción al derecho a la salud, dado que conlleva a abortos inseguros que colocan en riesgo la salud, integridad y vida de la mujer gestante. Igualmente, que se trata de una decisión personalísima de la madre, que afecta solamente su proyecto de vida, por lo tanto, es inconstitucional la norma que sanciona su libertad de conciencia.

2.2.2 Marco jurisprudencial en materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en Colombia.

Posterior a la Sentencia C-355 /06, a través de la cual se despenaliza el aborto en tres causales, la Corte ha emitido una serie de sentencias de tutela donde se han revisado situaciones en que las mujeres han solicitado la IVE y han tenido que enfrentar obstáculos para su realización. Estas determinan reglas para garantizar su procedimiento. Al respecto Parra (2020) plantea que esta es la sentencia hito que marcó los derroteros de su creación como derecho, desde entonces se han presentado decisiones dirigidas a su protección y regulación, con tendencia a ofrecer directrices para la eliminación de barreras en la aplicación de este derecho a través del estudio de situaciones particulares.

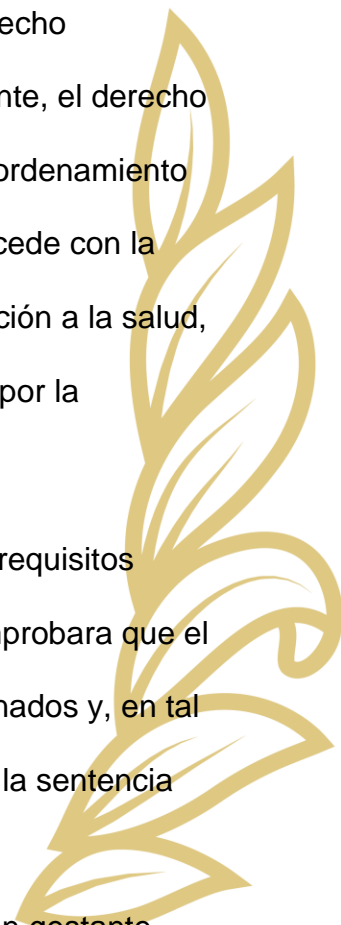
En la Sentencia C-355 /06 la Corte indica que es desproporcionada la prohibición completa e incondicional del aborto en todas las situaciones, lo que vulnera los derechos de la mujer gestante, estipulados en la Carta Política y en los tratados de derechos humanos que conforman el bloque constitucional. Se señala entonces que la IVE es un derecho esencial de las niñas y mujeres en tres circunstancias: Cuando el embarazo representa un peligro para la vida de la mujer, siempre y cuando se certifique por un médico; Cuando se presente grave malformación del feto que no haga viable su vida, también certificado por un médico, y cuando el embarazo sea consecuencia de una conducta debidamente denunciada relacionada con acceso carnal violento o acto sexual no consentido,



abusivo o inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentido, o incesto (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández).

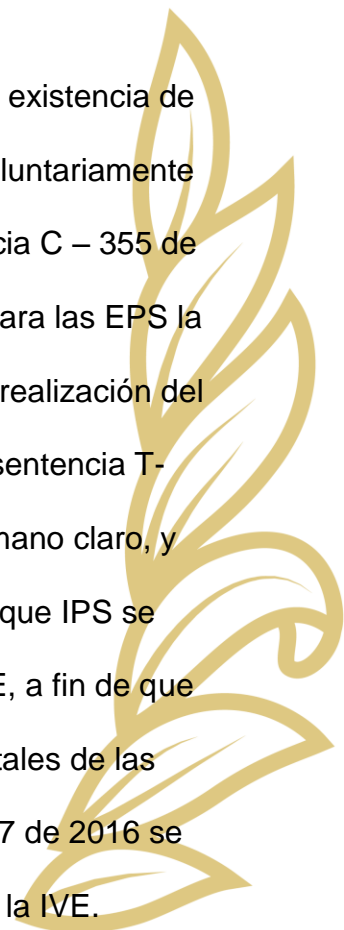
Respecto a los fallos de tutela relacionados con la IVE, se tiene la Sentencia T-636 de 2007 donde la Corte señala la protección al derecho constitucional a la salud, que incluye el debido diagnóstico, igualmente, el derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer gestante definido en el ordenamiento jurídico colombiano y tratados internacionales, en este caso, se procede con la acción de tutela para el reconocimiento de las prestaciones de atención a la salud, y el derecho al diagnóstico de conformidad con las reglas sentadas por la jurisprudencia constitucional.

En la Sentencia T-988 de 2007 la Corte manifestó que exigir requisitos adicionales como la prueba psicológica por medio de la cual se comprobara que el aborto no fue consentido, representan requerimientos desproporcionados y, en tal medida, dicha actitud de la entidad significa un desconocimiento de la sentencia C-355 de 2006 por cuanto esas exigencias representaron cargas desproporcionadas que terminaron por dejar sin protección a la joven gestante tanto más si se piensa que sus limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales la colocaban en especial situación de indefensión. Así, las entidades prestadoras de salud que exijan el cumplimiento de requisitos formales adicionales al denuncia para practicar el aborto inducido en una mujer notoriamente discapacitada – con



limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales que imposibilitan la exteriorización libre y directa de su consentimiento – la cual ha sido víctima de abuso carnal violento, sin consentimiento o abusivo, incurren en un grave desconocimiento de la protección que se deriva para las personas con discapacidad de la Constitución Nacional así como de lo consignado en el ámbito internacional.

Así mismo, en la Sentencia T- 301 de 2016 la Corte reitera la existencia de un derecho fundamental derivado de la posibilidad de interrumpir voluntariamente un embarazo bajo el marco de las causales previstas por la Sentencia C – 355 de 2006. Afirma que desde la sentencia C-355 de 2006 se estableció para las EPS la obligación de contar en su red con prestadores capacitados para la realización del aborto en las condiciones delineadas en la jurisprudencia, y que la sentencia T-209 de 2008 fue clara en señalar que las EPS deben tener de antemano claro, y definida la lista correspondiente, que profesionales de la salud y en que IPS se encuentran, están habilitados para practicar el procedimiento de IVE, a fin de que el transcurso del tiempo no haga ineficaces los derechos fundamentales de las mujeres. Posteriormente, en las Sentencias T-731 de 2016 y T – 697 de 2016 se reiteran obligaciones generales en torno a la garantía del derecho a la IVE.

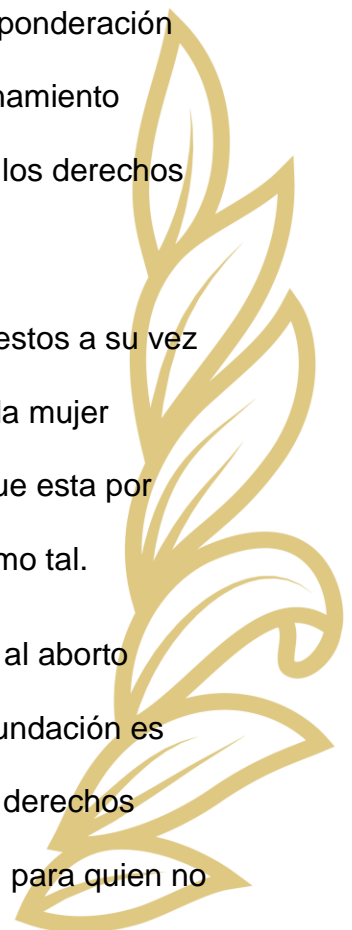


3. Análisis y discusión de la información

La despenalización del aborto ha girado en torno a la protección de los derechos de la mujer gestante, con el propósito de preservar su derecho a la salud, libertad, reproductivo y libertad de conciencia, esto debido a que al ponderar sus derechos con los del concebido, estos presentan una ponderación mayor, debido a que tiene el título de persona y por lo tanto el ordenamiento jurídico debe velar porque se respeten sus derechos por encima de los derechos del no nacido.

Esto no significa que el concebido no tenga derechos, y que estos a su vez no sean protegidos por el Estado, sino que priman los derechos de la mujer gestante, dado que esta es considerada como persona más no el que esta por nacer, que debe esperar al alumbramiento para ser considerado como tal.

En cuanto a los derechos vulnerados del concebido respecto al aborto están la vida, y la dignidad humana, considerando que desde la fecundación es considerado un ser humano. Sin embargo, la cuestión es que estos derechos presentan un menor valor ponderado que los derechos de la madre, para quien no llevar a termino el embarazo influiría sobre su proyecto de vida, y le traería consecuencias físicas y emocionales, afectando su derecho a una vida digna, y a su libertad como persona, lo cual ha sido ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-055 /22 despenalizando el aborto antes de la semana 24 de

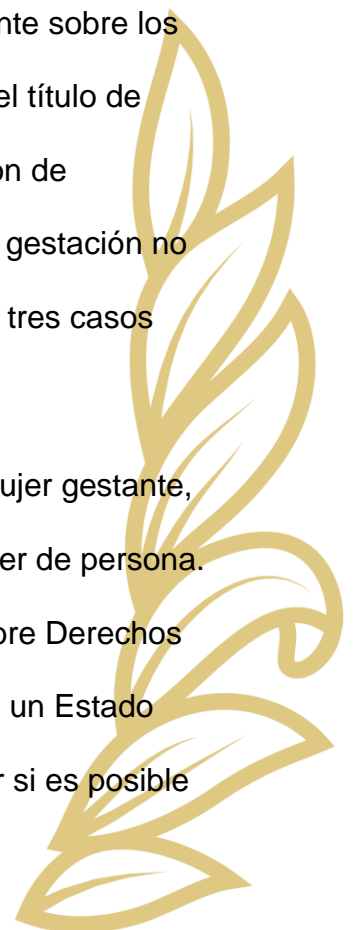


gestación, y a partir de este periodo conservando las tres causales establecidas en la Sentencia C-355 /06.

Pero, ¿Sería viable despenalizar el aborto sin afectar los derechos del concebido?. La respuesta inicial, acorde con la evolución jurisprudencial sobre el tema sería que no, dado que priman los derechos de la mujer gestante sobre los derechos del no nacido, especialmente porque la primera presenta el título de persona y el otro no. En consecuencia, si la madre toma la decisión de interrumpir voluntariamente su embarazo antes de la semana 24 de gestación no habría posibilidad para el concebido, igualmente, si se producen los tres casos estipulados desde el 2006.

Para que el concebido no esté en desventaja respecto a la mujer gestante, sería importante definir si es posible atribuirle al concebido el carácter de persona. Al respecto, se debe considerar que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, la Constitución Política y su filosofía humanista propia de un Estado Social de derecho, representan una fuente interpretativa para definir si es posible que el concebido sea persona como sujeto de derechos.

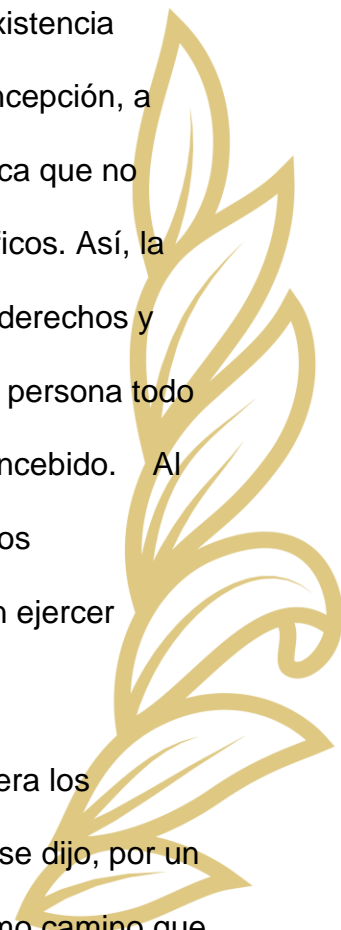
El embrión humano por su origen goza de dignidad humana, igualmente, presenta una identidad genética propia, que no varía desde la concepción hasta su muerte, es distinto a otro ser humano, e inmutable en su identidad genética, por lo que puede llegar a ser considerado como persona de acuerdo a su realidad



biológica. Estas cualidades podrían ser suficientes para el reconocimiento de su personalidad y el establecimiento de sus derechos, ligados a su condición de ser humano digno de protección y seguridad jurídica independiente de la etapa en que se encuentre.

Si embargo, el Código Civil separa la existencia legal de la existencia biológica, la primera desde el nacimiento, y la segunda desde la concepción, a pesar que se trata de una misma y única realidad existencial biológica que no puede desconocerse, y que va en contravía de los conceptos científicos. Así, la persona de acuerdo al Código Civil sería el sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, sin embargo, desde la concepción tomista es persona todo sujeto de derechos y obligaciones, planteamiento que incluiría al concebido. Al respecto, es importante tener en cuenta que los menores de edad, los discapacitados, y los comatosos, por mencionar algunos, no pueden ejercer ciertos derechos y por ello no dejan de ser personas.

Desde todo punto de vista la despenalización del aborto vulnera los derechos del concebido, a la vida y a la dignidad humana, como ya se dijo, por un mayor valor de los derechos de la mujer gestante. Así, quedaría como camino que al concebido que se atribuya el carácter de persona, para que sus derechos fueran equivalentes a los de la madre, y no se vulneren al momento del aborto. En este sentido, se conservarían las causales de despenalización del aborto contempladas desde el 2006, y no despenalizarlo antes de las 24 semanas de gestación,



situación última que obedece a la libertad de conciencia de la madre, y que vulnera a su vez de forma arbitraria los derechos del concebido.

Otra situación a considerar, es que al momento de realizar una Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) se valore si el concebido puede sobrevivir sin la ayuda de su madre, si es posible, se debe respetar la vida del concebido, de un ser humano que podría ser autónomo.

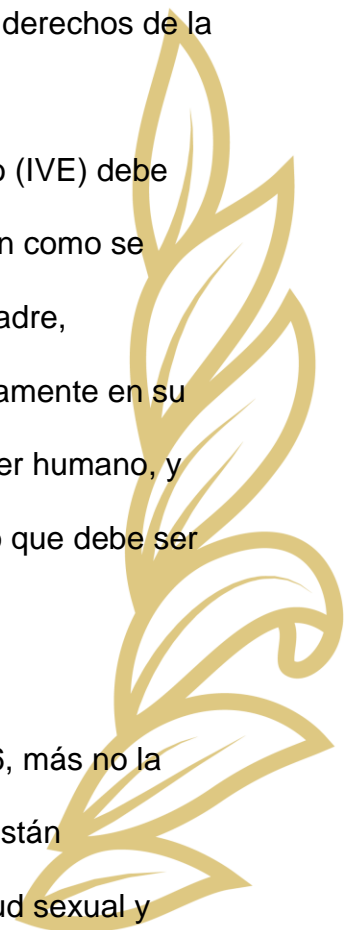


4. Conclusiones

1. La evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional ha despenalizado el aborto fundamentalmente para garantizar la libertad, autonomía, derechos, y salud sexual y reproductiva de las mujeres, dejando de lado los derechos del concebido, que presentan menor ponderación que los derechos de la gestante.

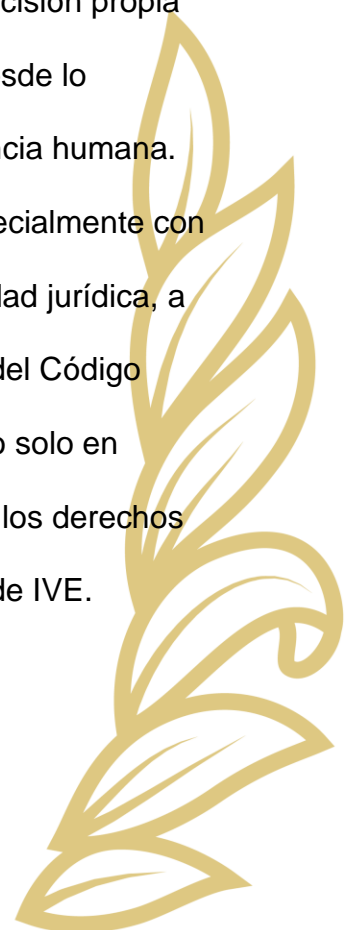
2. Cada petición de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) debe ser valorada, dado que aplicarla antes de la semana 24 de gestación como se estipula en la Sentencia C-055 /22 podría afectar igualmente a la madre, especialmente desde lo psicológico y social, lo que incidiría negativamente en su proyecto de vida, dado que su decisión afecta la existencia de un ser humano, y de una potencial persona, también afectaría la vida del padre, por lo que debe ser una decisión consensuada y justificada no solo desde lo legal.

3. Es importante que se conserven las tres causales de despenalización del aborto definidas en la Sentencia C-355 de 2006, más no la establecida en la Sentencia C-055 de 2022, las causales del 2006 están previamente justificadas y garantizan la libertad, autonomía y la salud sexual y reproductiva de la mujer, sin embargo, la IVE hasta la semana 24 de gestación podría deberse a una decisión de momento o deliberada, o a una situación emocional o económica, que daría por terminada de forma arbitraria la existencia de un ser humano que debe ser garantizada por el Estado.



4. Es esencial, que se legisle para que el concebido sea considerado persona sujeto de derechos, dado que no es pertinente que se despenalice el aborto en cuanto a que la mujer gestante es persona y el concebido no, y por lo tanto, la protección de sus derechos están por encima de los del concebido. Así, toda IVE debe estar previamente justificada y no obedecer a una decisión propia únicamente de la gestante, lo que finalmente podría perjudicarla, desde lo psicológico y social, y a su vez colocaría en peligro la propia existencia humana.

5. Se han desprotegido los derechos del concebido, especialmente con la Sentencia C-055 de 2022, dado que no se le reconoce personalidad jurídica, a pesar que se le atribuyen derechos de acuerdo a los Arts. 90 al 93 del Código Civil, en este sentido, es importante que se despenalice el aborto no solo en consideración a los derechos de la mujer gestante, sino también de los derechos del concebido, lo que implica que sea necesario valorar cada caso de IVE.



Referencias

Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Arts. 73, 74, 90, 91, 92, y 93. Abril 15 de 1887 (Colombia).

Código Penal Colombiano [CP]. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const.]. Arts. 11, 43, 44, 85, y 93. Julio 7 de 1991 (Colombia). 2da. Ed. Editorial Legis.

Córdoba, R. (2005). El Aborto. Visión Antropológica. Bogotá: Revista Persona Y Bioética, Universidad de la Sabana, 9(24), 7-10.

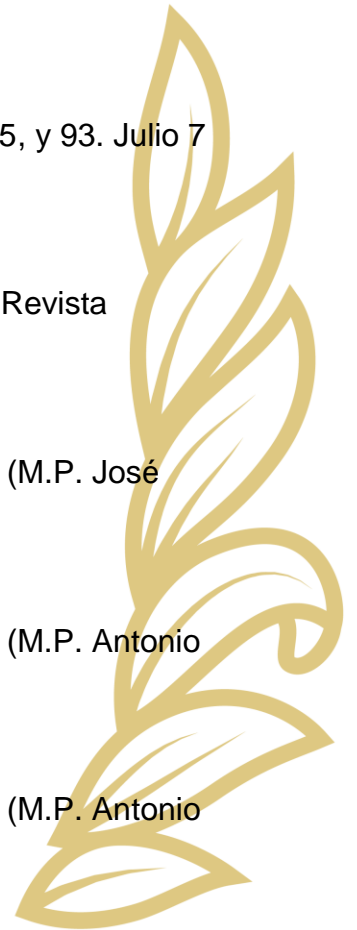
Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-013 de 1997. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 23 de enero de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-055 de 2022. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 21 de febrero de 2022).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-133 de 1994. (M.P. Antonio Barrera Carbonell; 17 de marzo de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-327 de 2016. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 22 de junio de 2016).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006. (M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández; 10 de mayo de 2006).



Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-417 de 2009. (M.P. Juan Carlos Henao Pérez; 26 de junio de 2009).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-223 de 1998. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 18 de mayo de 1998).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 de 2009. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 28 de mayo de 2009).

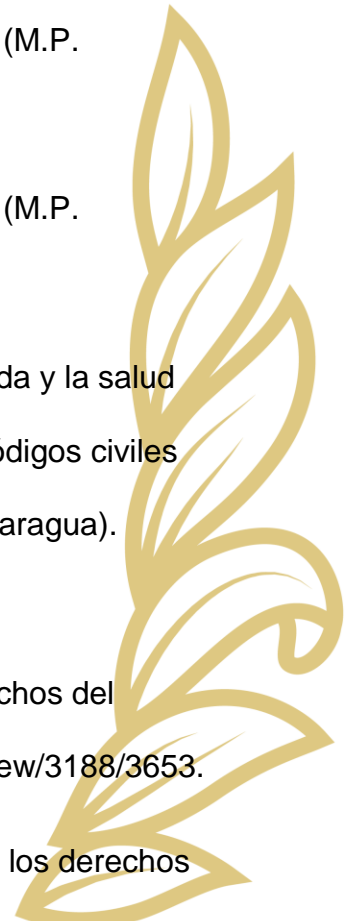
Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-585 de 2010. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 22 de julio de 2010).

Delgado, V. (2007). El principio de la protección legal de la vida y la salud del nasciturus y la acción popular en el modelo de Andrés Bello. (Códigos civiles de Chile, Ecuador, El Salvador, Colombia, Panamá, Honduras y Nicaragua). *Revista de Derecho Privado*, (12-13), 95-108.

Galvis, M. (2017). Límites y alcances jurídicos sobre los derechos del nasciturus. <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/3188/3653>.

Laverde, S., López, D., y Suárez, C. (2018). La protección de los derechos del nasciturus en Colombia en la perspectiva de la Teoría Ecológica del derecho de Carlos Cossio. Bogotá: Universidad Libre.

Mena, C. (2020). La protección del concebido y su capacidad para ser parte en el proceso civil colombiano. Bello: Universidad de San Buenaventura.



Sandoval, L. (2022). La Corte Constitucional despenaliza el aborto hasta la semana veinticuatro de gestación. <https://dialogospunitivos.com/la-corte-constitucional-despenaliza-el-aborto-hasta-la-semana-veinticuatro-de-gestacion/>.

Zapata (2017). ¿Es persona el nasciturus?. Reconocimiento jurídico de los derechos del nasciturus en la legislación colombiana. Rionegro: Universidad Católica de Oriente.

